

Viedma, 30 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "TORRES, CLARA ROSA C/TARJETA NARANJA S.A.U. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - N° VI-01339-C-2026".

Antecedentes:

1.- En fecha 30/06/2026 -mov. I0001- se presenta Clara Rosa Torres, mediante apoderadas, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Tarjeta Naranja S.A.U. en los términos de los arts. 304 y s.s. del CPCC, art. 53 de la Ley 24.240, art. 30 de la CPRN y art. 42 de la CN. Solicita, asimismo, medida cautelar de no innovar/innovativa. Expresa que el 06/12/2025 fue víctima de una maniobra de phishing e ingeniería social iniciada mediante una publicación apócrifa de Camuzzi Gas en Facebook, que la derivó a un intercambio por WhatsApp con supuestos representantes de Tarjeta Naranja, quienes, mediante una videollamada y la obtención de datos biométricos faciales, lograron acceder a su cuenta y concretar un consumo a crédito por \$3.209.398,93, además de intentar otros dos consumos de \$534.950 cada uno.

Señala que, al advertir la maniobra, desconoció inmediatamente las operaciones a través del chatbot de la demandada, logrando únicamente el rechazo de los dos consumos menores, mientras que el principal permaneció vigente, motivo por el cual formuló la correspondiente denuncia penal.

Refiere que posteriormente remitió carta documento intimando a la demandada a dejar sin efecto la operación por incumplimiento de sus deberes de seguridad y, ante la falta de respuesta, promovió mediación prejudicial, la cual concluyó sin acuerdo.

Afirma que, si bien su intervención fue instrumental para la concreción del fraude, ello obedeció a un engaño sofisticado propio de las estafas digitales y no constituye una conducta negligente apta para interrumpir el nexo causal, destacando que la demandada incumplió su deber de seguridad al no detectar una operación manifiestamente inusual ni activar mecanismos de verificación de identidad, monitoreo o alerta, conforme la normativa consumeril y las Comunicaciones A 6017, 6878, 7072, 7199 y 7319 del Banco Central de la República Argentina.

Agrega que la entidad informó indebidamente su situación como deudora en la Central de Deudores del BCRA, afectando su historial crediticio y restringiendo el acceso al crédito.

Sostiene que la demandada incurrió en incumplimiento de los deberes de seguridad, prevención del daño, trato digno y adecuada prestación del servicio, invocando la responsabilidad objetiva derivada de la relación de consumo y citando jurisprudencia

del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, especialmente el precedente "Bartorelli", para sostener que la existencia de maniobras de ingeniería social no exime a las entidades financieras de responder cuando omiten implementar mecanismos eficaces de prevención y monitoreo de operaciones sospechosas.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad del crédito por ausencia de consentimiento válido, al haber sido obtenido mediante fraude y con vicio de la voluntad.

En concepto de daño moral reclama \$3.000.000, fundado en la angustia, incertidumbre, afectación emocional y trastornos sufridos como consecuencia del fraude, la persistencia de la deuda, la falta de respuesta de la demandada y la necesidad de afrontar reclamos administrativos y judiciales. Asimismo, peticiona la aplicación del daño punitivo previsto por el art. 52 bis de la Ley 24.240 por la grave conducta de la entidad, estimándolo en \$7.000.000, al considerar configurados un incumplimiento calificado, el abuso de su posición dominante y la trascendencia social del incumplimiento. Practica liquidación por un total de \$10.000.000, más intereses.

En lo que aquí interesa, solicita como medida cautelar se ordene a Tarjeta Naranja SAU emitir los resúmenes de cuenta excluyendo el consumo cuestionado, permitiendo el pago de los consumos legítimos mientras se sustancia el proceso, alegando la concurrencia de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la exención de contracautela por aplicación del régimen consumeril.

Funda en derecho, ofrece prueba documental, informativa y pericial informática, solicita la exhibición de documentación en poder de la demandada, formula reserva del caso federal y peticiona que oportunamente se haga lugar íntegramente a la demanda con imposición de costas.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes del requerimiento, corresponde expedirme respecto de la procedencia de la medida cautelar innovativa requerida, sin perjuicio que la accionante no la haya denominado concretamente.

II.- Tengo presente que conforme el art. 212 CPCC, puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que el derecho sea verosímil (inc. 1); exista peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2); la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (inc. 3.).

La medida busca mantener el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, impidiendo que las partes realicen actos que puedan alterar esa situación mientras dure el proceso judicial.

En otras palabras, evita que se produzcan cambios que puedan afectar el resultado del juicio o la ejecución de la sentencia. Así, impide que las partes modifiquen la situación fáctica o jurídica existente, es decir, no pueden realizar actos que alteren el estado de las cosas tal como se encontraban al momento de la solicitud de la medida.

Su objetivo principal es preservar la materia sobre la cual versa el litigio, evitando que se produzcan cambios que puedan perjudicar a alguna de las partes. Se considera una medida excepcional, ya que restringe la libertad de actuación de las partes durante el proceso.

Por ello, se requiere como requisito de su otorgamiento la posibilidad de que se consume un hecho irreparable.

III.- Aplicadas esas definiciones al caso, resulta necesario determinar si, de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, se encuentran acreditados los extremos que tornan viable la medida pretendida en el caso planteado en autos, esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora, así como la actual posibilidad de producirse un daño irreparable.

En función de lo expresado y lo que surge de la documental acompañada, se tiene por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho en base a que de los resúmenes de tarjeta de crédito acompañados, constancias de reclamos administrativos, comprobante de movimientos, misivas y situación crediticia informada por el Banco Central de la República Argentina, surgen los consumos mensuales impugnados por la actora ante la demandada, y el trámite de los reclamos en cuestión, como así también se evidencia el peligro en la demora ante la posibilidad de que se continúen devengando intereses punitivos, compensatorios y demás, respecto de los consumos efectivamente realizados por la accionante.

Entonces, en este estado del trámite, en función de lo expresado y a los fines de resguardar los derechos peticionados, observo pertinente hacer lugar a la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el art. 212 y cc del CPCC, y en consecuencia, ordenar a Tarjeta Naranja S.A.U. emita los resúmenes de cuenta de Clara Rosa Torres, DNI N° 14.205.355, con la consignación únicamente de los consumos que NO se encuentran cuestionados, a fin de que la actora regularice la deuda que no se encuentra controvertida.

Por ello;

RESUELVO:

1.- Bajo responsabilidad de la peticionante y de acuerdo con los fundamentos dados, hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por Clara Rosa Torres, DNI N° 14.205.355, en fecha 30/06/2026.

En consecuencia, ordenar a Tarjeta Naranja S.A.U. emita los resúmenes de cuenta de Clara Rosa Torres, DNI N° 14.205.355, con la consignación únicamente de los consumos que NO se encuentran cuestionados, a fin de que la actora regularice la deuda que no se encuentra controvertida, es decir, que excluya el consumo con operación identificada con el cupón N° 1839- realizada en "Julietaaylente" por un monto de \$3.209.398,93.

Se hace saber que lo resuelto no implica en modo alguno adelantar opinión sobre las cuestiones planteadas, que se decidirán definitiva.

II.- Eximir de contracautela por su condición de consumidora y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley (art. 53 LDC).

III.- A fin de notificar la medida cautelar innovativa decretada, líbrese la pertinente cédula ley 22.172 a Tarjeta Naranja S.A.U. con habilitación de días y horas, las que serán remitidas vía Bus Federal, debiendo los letrados presentarla para su visado y confronte.

Julieta Noel Díaz

Jueza